



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 110-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

I. El 23 de julio del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 110-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

“Solicito bajo la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública (decreto 534) el presupuesto que invirtió el expresidente Salvador Sánchez Cerén en defensa nacional y seguridad pública y a su vez, el informe de este presupuesto en el gobierno del actual presidente Nayib Bukele desde su inicio en la presidencia hasta la actualidad”.

El 27 de julio del presente año, se previno al peticionante en el sentido que aclarara si el informe al que se refería era el perteneciente al presupuesto invertido en defensa nacional y seguridad pública durante la gestión del Presidente Nayib Bukele o si solicitaba un informe rendido por el Expresidente Salvador Sánchez Cerén de su presupuesto invertido en defensa nacional y seguridad pública., por lo que para poder admitirse debía subsanar dichos aspectos de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 54 letra c) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), a fin de poder continuar con el proceso en un plazo de diez días hábiles.

FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 3 de la LPA, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la heterointegración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En tal sentido, el artículo 72 LPA, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibles las solicitudes en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que la persona interesada no subsanó la prevención realizada en el periodo legalmente establecido a tales efectos.

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles las solicitudes de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 71 y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibles las solicitudes presentadas, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información
Presidencia de la República